I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7021 *CONVENIO y Acta aneja entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959, firmado en La Habana el 16 de noviembre de 1986.*

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE INDEMNIZACION POR LOS BIENES DE ESPAÑOLES AFECTADOS POR LAS LEYES, DISPOSICIONES Y MEDIDAS DICTADAS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1959

El Reino de España y la República de Cuba,

Inspirados en la voluntad de estrechar los tradicionales lazos de amistad y

Animados del deseo de concluir el proceso relativo a la indemnización por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Gobierno de la República de Cuba acuerda pagar y el Gobierno del Reino de España acepta recibir la cantidad neta de 5.416.000.000 de pesetas como liquidación y finiquito de la indemnización por todos los bienes, derechos, acciones e intereses de las personas naturales y jurídicas de nacionalidad española que han resultado afectadas por leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba desde el 1 de enero de 1959 hasta la fecha de la firma del presente Convenio, ambas inclusive.

ARTÍCULO II

A los efectos del artículo I las partes contratantes han acordado las siguientes modalidades de pago:

1.º Pago en efectivo. Se fija en 1.805.333.288 pesetas la cantidad que deberá ser abonada en efectivo por la parte cubana.

Esta parte de la cuantía de indemnización será pagadera en plazos semestrales de 60.177.776 pesetas los días 1 de marzo y 1 de septiembre, manteniéndose estas mismas fechas de vencimiento en años sucesivos hasta que se efectúe el último pago. El primer pago será efectuado treinta días después de la entrada en vigor de este Convenio si esta fecha fuese posterior al 1 de marzo de 1987 y el segundo pago del mismo año seis meses después.

En los días señalados, el Banco Nacional de Cuba efectuará dichos pagos mediante transferencia a la cuenta especial que el Gobierno de España abrirá en el Banco de España bajo la denominación de «Convenio Hispano-Cubano de Indemnización de 16 de noviembre de 1986, Efectivo».

2.º Pago en especie. Se fija en 3.610.666.712 pesetas la cantidad a pagar en productos a determinar cada año, preferiblemente dentro de los comprendidos en la relación aneja a este Convenio. Los pagos realizados por el comprador español serán acreditados en la cuenta especial denominada «Convenio Hispano-Cubano de Indemnización de 16 de noviembre de 1986, Mercancías», mediante el procedimiento que instrumenten las autoridades designadas por cada una de las partes contratantes.

En el mes de noviembre de cada año de vigencia de este Convenio, la parte cubana hará llegar por vía diplomática a la parte española una relación de los volúmenes de entrega para los productos relacionados en el anejo del Convenio que se proponen para el año siguiente. La propuesta incluirá cantidades que permitan cubrir la cifra aproximada de 240.711.114 pesetas anuales.

La relación de productos y las cantidades expresadas en el anejo constituyen la base para el primer año de ejecución del Convenio. Dicha relación servirá también de base para los años sucesivos de su vigencia, aunque será posible su modificación, con el acuerdo de ambas partes, si las condiciones de mercado o de la oferta disponible lo aconsejan. Las comunicaciones relativas a dicha modificación se harán por vía diplomática.

Para la compra de los productos cubanos objeto de este Convenio se tomarán como referencia los precios que rijan en cada momento en el mercado, materializándose dicha compra mediante los contratos que se suscriban entre las Empresas correspondientes.

Las compras de los productos cubanos y sus correspondientes operaciones comerciales y financieras a que se refiere este Convenio no incidirán con las operaciones que puedan acordarse en el marco de otros Convenios en vigor entre España y Cuba.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, las partes contratantes evitarán que la comercialización de los productos que se apliquen para el pago previsto en el presente Convenio distorsione el mercado español de dichos productos, teniendo en cuenta además otros compromisos internacionales que haya asumido o pueda asumir España. En la comercialización de dichos productos podrá intervenir cualquier Empresa de comercio exterior establecida en España.

El Estado español se reserva todos los derechos en lo que se refiere al destino inmediato o último de los productos utilizados como medio de pago, pudiendo incluso comercializar tales productos en terceros países. En el caso de que dicha comercialización en terceros países pudiera causar distorsión para el mercado de dichos productos, se establecerán las consultas previas entre las partes contratantes para buscar las fórmulas de solución adecuadas.

3.º Las cuentas especiales previstas en las secciones 1.ª y 2.ª del presente artículo quedarán a la libre disposición del Estado español. Cada ingreso parcial realizado en cualquiera de ellas representará la disminución equivalente de la obligación contraída por el Gobierno de Cuba y el último ingreso, que cubra el monto total de la suma de indemnización acordada en el artículo I del presente Convenio, representará la extinción total y el finiquito de dicha obligación en efectivo y en especie, quedando totalmente liberado el Gobierno de Cuba de toda obligación y responsabilidad y el Gobierno de España satisfecho total y definitivamente.

Si el resultado del comportamiento de las compras españolas de productos cubanos a que se refiere este artículo excediere la cantidad mínima establecida, por permitirlo así las posibilidades de la oferta cubana, el 50 por 100 de dicho exceso se utilizará como parte del pago estipulado en el artículo I. En tal caso, el último de los pagos en efectivo previstos en la sección 1.ª del presente artículo quedará reducido a la cantidad que reste para completar la establecida como indemnización total.

ARTÍCULO III

Serán beneficiarios del presente Convenio aquellas personas naturales y jurídicas de nacionalidad española cuyos bienes, derechos o intereses en Cuba hayan sido afectados económicamente por leyes y disposiciones de cualquier rango legal y medidas dictadas por el Gobierno de Cuba desde el 1 de enero de 1959 hasta la fecha del presente Convenio, ambas incluse.

ARTÍCULO IV

La distribución de la cantidad acordada en el artículo I será de la exclusiva competencia del Gobierno de España, de acuerdo con los métodos de distribución que éste pueda adoptar, sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno de Cuba.

ARTÍCULO V

El Gobierno de España, una vez efectuado el pago total de la cantidad global mencionada en el artículo I de este Convenio, se compromete a no presentar ni mantener ante el Gobierno de Cuba o ante una instancia arbitral o judicial las posibles reivindicaciones de las personas naturales o jurídicas españolas relativas a los bienes, derechos, acciones e intereses a que se refiere el presente Convenio.

El Gobierno de Cuba libera las personas naturales y jurídicas españolas de toda reclamación fiscal o económica en relación con los bienes, derechos, acciones e intereses a que se refiere este Convenio y, por su parte, el Gobierno de España libera al Estado de Cuba y a las personas jurídicas cubanas reconocidas por las

autoridades competentes del Gobierno de Cuba de cualquier medida que los afecte en España como consecuencia de las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de Cuba desde el 1 de enero de 1959 hasta la fecha del presente Convenio.

ARTÍCULO VI

Para la ejecución del presente Convenio ambos Gobiernos se facilitarán recíprocamente, en cuanto sea posible, toda la información necesaria.

Cada parte contratante designará la autoridad o autoridades competentes para la ejecución del presente Convenio y comunicará esta designación a la otra parte contratante por vía diplomática.

Las autoridades así designadas tendrán competencia para establecer los acuerdos administrativos que resulten necesarios para la aplicación de este Convenio.

ARTÍCULO VII

Cualquier cláusula contenida en Acuerdos que la República de Cuba pueda concluir en el futuro con el fin de indemnizar propiedad, derechos e intereses afectados por medidas similares a las mencionadas en el presente Convenio, se extenderá a las nacionales españoles en tanto en cuanto puedan ser más ventajosas que las que se derivan del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

El Gobierno de España y el Gobierno de Cuba acuerdan dar por concluidos los trabajos de la Comisión Mixta creada por el Acuerdo Preliminar sobre reclamaciones relativas a bienes de españoles afectados por disposiciones del Gobierno Revolucionario de Cuba, de fecha 14 de marzo de 1967.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de la fecha en que ambas partes contratantes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

En fe de lo cual, el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, firman el presente Convenio, en doble ejemplar, en lengua española, ambos igualmente fehacientes.

En la ciudad de La Habana a 16 de noviembre de 1986.
Por el Reino de España, Por la República de Cuba,

ACTA

Con el propósito de cumplimentar las diligencias ulteriores a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959, de fecha 16 de noviembre de 1986, las Delegaciones española y cubana negociadoras del mismo han acordado lo siguiente:

1. Cuba hará entrega a España, por vía diplomática, de una relación de los saldos de las cuentas bancarias que fueron reclamadas en los expedientes presentados a la Comisión Mixta creada por el acuerdo preliminar sobre reclamaciones relativas a bienes de españoles afectados por disposiciones del Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de fecha 14 de marzo de 1967.

2. Cuba hará entrega a España, por vía diplomática, de los bonos de la Compañía Cubana de Teléfonos y de la Compañía Cubana de Electricidad excepto los de esta última que fueron refundidos en bonos de la Deuda Pública Nacional, de ciudadanos españoles a que se refiere el Convenio, si dichos bonos se encontraren depositados en el Banco Nacional de Cuba a nombre de tales personas.

3. España devolverá a Cuba, por vía diplomática, a medida que se hagan efectivas las indemnizaciones, todos los títulos o valores que correspondan a emisiones de la República de Cuba y de Instituciones estatales y paraestatales cubanas, pertenecientes a y que se encontraren en posesión de los beneficiarios a que se refiere dicho Convenio.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del Convenio, ambas partes se notificarán, por vía diplomática, la designación de la autoridad o autoridades competentes para su ejecución.

Hecha en la ciudad de La Habana a 16 de noviembre de 1986.

Por la Delegación española, *Doctor Rafael Pastor Ridruejo*
Por la Delegación cubana, *Doctora Olga Miranda Bravo*

El presente Convenio entrará en vigor el 26 de marzo de 1988, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo IX del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de marzo de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

7022 *ACUERDO constitutivo de un Fondo Bilateral de Contrapartida de Ayuda Alimentaria entre España y Mauritania, firmado en Nouakchott el 25 de marzo de 1987.*

ACUERDO CONSTITUTIVO DE UN FONDO BILATERAL DE CONTRAPARTIDA DE AYUDA ALIMENTARIA ENTRE ESPAÑA Y MAURITANIA

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania y el Gobierno del Reino de España,

Deseosos de desarrollar su cooperación técnica a través de la Ayuda Alimentaria que España concede a Mauritania, acuerdan:

1. Constituir entre ambas Partes, en adelante denominadas España y Mauritania, un Fondo Bilateral de Contrapartida destinado a financiar los proyectos de cooperación y de desarrollo.

2. La gestión, el control y la utilización de los Fondos serán fijados de común acuerdo entre los dos países de acuerdo con las modalidades establecidas a continuación:

ARTÍCULO I

Autoridades responsables

1. España designa como Organismo responsable de la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo a su Embajada en Nouakchott.

2. Mauritania designa al Comisariado para la Seguridad Alimentaria como Organismo responsable de la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Proyecto

1. Mauritania se compromete a establecer un fondo de financiación de los proyectos de cooperación y de desarrollo establecidos de común acuerdo con España.

2. El Fondo estará formado por el producto neto de la venta de la Ayuda Alimentaria proporcionada por España. El Fondo estará constituido en Ouguiyas mauritanos.

ARTÍCULO III

Responsabilidades de Mauritania

Mauritania procederá a la apertura de una cuenta individualizada (en adelante Cuenta Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano) en los libros-registro del Banco respecto al que España hubiera prestado su acuerdo, y se compromete a:

1. A declarar exentos a los equipos necesarios para la ejecución de los proyectos de desarrollo y cooperación mencionados en el artículo II,1 de cualquier impuesto de importación, exportación, derechos y tasas portuarias, y otros impuestos locales.

2. Garantizar la aplicación de las modalidades de gestión y de control del Fondo Bilateral de Contrapartida, tal como están enunciadas en el artículo IV y en los anejos A y B del presente Acuerdo.

3. Garantizar la utilización del Fondo Bilateral de Contrapartida de conformidad con el artículo V del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Gestión y control del Fondo Bilateral de Contrapartida

Las modalidades de gestión y los elementos de control del Fondo Bilateral de Contrapartida quedan establecidos de la siguiente manera:

1. Mecanismos de gestión.–Los ingresos y pagos del Fondo Bilateral de Contrapartida se realizarán de la manera descrita en el anejo A del presente Acuerdo.